



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Julio Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO
DEMANDANTE:	KAREN EUGENIA PALOMINO GUEVARA
RADICACIÓN:	20-517-40-89-001-2018-00199-01
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a resolver el recurso de APELACION, interpuesto por el apoderado judicial, de **KAREN EUGENIA PALOMINO GUEVARA**, contra la providencia dictada en audiencia de fecha de Junio Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023), mediante el cual fue resuelto el incidente de objeción al reconocimiento de JUAN CARLOS PALOMINO FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 320 y s.s. del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el juzgado, que el argumento central de dicho recurso de apelación, consiste en que el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, resolvió el incidente de objeción presentado por KAREN EUGENIA PALOMINO GUEVARA, por el reconocimiento como heredero de JUAN CARLOS PALOMINO FERNANDEZ, desconociendo para la memorialista, que el antes mencionado, no posee el reconocimiento paterno del **CAUSANTE ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO**.

Esta agencia judicial, inicialmente debe realizar un análisis a lo que significa el reconocimiento paterno, de la manera siguiente:

“La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”¹

Por su parte el artículo 1 de la ley 75 de 1968, modificatoria de la ley 45 de 1936, señala:

¹ C-258 de 2015.

“...El artículo 2o. Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 2. "El reconocimiento de hijos naturales* es irrevocable y puede hacerse:

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el Defensor de Menores y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo 18 de la presente Ley".

El código general del proceso, para la situación presentada, señala como trámite para alcanzar tal fin, el proceso VERBAL DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, tal como lo consagra en su artículo 386:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial...

...7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan..."

Por su parte, la ley 721 de 2001, establece: "...*El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:*

Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%..."

El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, hace un análisis errado de las normas procesales, al entender en un primer momento, que los testimonios rendidos dentro del proceso de sucesión adelantado, son la prueba correcta para demostrar la paternidad por parte del **CAUSANTE ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO**, a JUAN CARLOS PALOMINO FERNANDEZ, y además, al considerar, que el error que pudiera cometer la Registraduría Nacional del Estado Civil, implica un debido reconocimiento paterno.

También es dable señalar, que, el artículo 132 del C.G.P., manifiesta:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

De la norma previamente citada, se desprende un análisis amplio que busca que el proceso mismo, avance libre de vicios que puedan comprometer su eficacia o provocar futuros reparos, esto es, la obligación que tiene el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, de detectar informalidades que amenacen las garantías procesales que debe tener para cada caso en concreto.

Lo anterior, desvirtúa el argumento manifestado por el juez de instancia, al señalar que la ejecutoria del auto donde realizaron el reconocimiento del señor JUAN CARLOS PALOMINO FERNANDEZ, como hijo del **CAUSANTE ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO**, establece la paternidad debida del antes mencionado, dejando de lado toda la normativa previamente señalada en esta providencia.

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandante **KAREN EUGENIA PALOMINO GUEVARA**, en su condición de apelante de la decisión tomada por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, en

providencia de fecha Junio Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023), en cuanto a que el A -QUO, tiene a JUAN CARLOS PALOMINO FERNANDEZ, como heredero del **CAUSANTE ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO**, sin estar plasmado el reconocimiento paterno dentro del Acta de Registro Civil de Nacimiento del antes mencionado, situación que pretende ser saneada con las declaraciones de HENSSE, ADRIANO Y ARMANDO PALOMINO RODRIGUEZ, quienes no se oponen al mismo, situación que a su vez, no posee asidero jurídico alguno, contrario censu, nuestro ordenamiento jurídico, indica el procedimiento verbal para alcanzar la finalidad misma.

En aras de resolver el recurso de alzada, concederá la apelación presentada por el apoderado judicial de KAREN EUGENIA PALOMINO GUEVARA, en contra de la providencia dictada en audiencia de fecha Junio Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023), por parte del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, mediante la cual fue negado el trámite incidental con el cual se solicita la revocatoria del reconocimiento de JUAN CARLOS PALOMINO FERNANDEZ, como heredero del **CAUSANTE ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO**.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho revocará el reconocimiento como heredero del **CAUSANTE ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO**, de JUAN CARLOS PALOMINO FERNANDEZ, el cual fue resuelto en providencia de fecha 07 de Febrero de 2020, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado judicial de **KAREN EUGENIA PALOMINO GUEVARA**, contra la decisión tomada en audiencia de fecha Junio Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, revocar la decisión tomada el día 07 de febrero de 2020, en cuanto al reconocimiento de JUAN CARLOS PALOMINO FERNANDEZ como heredero del **CAUSANTE ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2775e1ca28e2753a7f10c2b09645ebd8fdc404942a21fdbd6919456f9e2b7d3**

Documento generado en 27/07/2023 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>